

**TOMO XIV- SENTENCIA  
REGISTRO N°318  
FOLIO N°116/126  
PROT. ELECT. A102 22 S.191**

En la ciudad de Río Gallegos, capital de la provincia de Santa Cruz, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil diecinueve se reúne la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, Secretaría N° Dos, integrada por el señor Juez Dr. Carlos E. Arenillas con la Presidencia del Dr. Diego Lerena para dictar sentencia en los autos caratulados: "Perez Gallart Javier Ignacio c/Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz s/amparo", Expte. N° 28.801/19 (17.874/19), venidos del Juzgado de Primera Instancia Número Uno en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería con asiento en la ciudad de Río Gallegos en virtud del recurso de apelación interpuesto por el amparista a fs. 98/113 vta. contra la sentencia de fs. 83/95. Se fija el siguiente orden de consideración: 1°) Dr. Diego Lerena, 2°) Dr. Carlos E. Arenillas y las siguientes cuestiones a tratar: **Primera cuestión:** ¿Es justa la sentencia apelada?, **Segunda cuestión:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

----- A la primera cuestión el Dr. Lerena dijo:

I.- Contra la sentencia definitiva de fs. 83/95, que rechaza la acción de amparo incoada por el Dr. Javier Ignacio Pérez Gallart contra el Estado de la Provincia de Santa Cruz a efectos de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3 y 4 de la ley N° 3628, el amparista interpone recurso de apelación a fs. 98/113 vuelta.-

## II.- La sentencia.-

El juez de grado resuelve no hacer lugar a la acción de amparo promovida por el Dr. Javier Ignacio Pérez Gallart por entender que las causales de incompatibilidad de la ley N° 3628 armonizan con las normas de ética en el ejercicio de la función pública según ley N° 3034 y el Código de Ética de la Función Pública, en el ámbito provincial, ley N° 3325.-

El a quo tuvo en cuenta el conflicto de intereses y el deber de lealtad hacia el Estado, fundamento éste que sustenta las incompatibilidades con el ejercicio de la profesión de abogado contenidas en la ley cuestionada.-

Finalmente, no encontrando un perjuicio concreto, el magistrado señala que la incompatibilidad discutida no resulta ser absoluta, sino meramente relativa de modo que el derecho constitucional del art. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional, no resultaría cercenado sino razonablemente reglamentado por el bloque normativo de ética pública vigente, en aras a la mejora del servicio de justicia y transparencia en el ejercicio profesional.-

## III.- Agravios.-

En primer lugar, el apelante se agravia de que la sentencia recurrida cuestiona su legitimación para petitionar la declaración de inconstitucionalidad intentada.-

Reproduce textualmente, en este sentido, lo señalado por el a quo: "en primer lugar que observado el texto de la normativa atacada, el amparista carece de legitimación para requerir la inconstitucionalidad de manera

genérica respecto de la totalidad del texto legal, pues solo indica que le resulta aplicable de manera personal la incompatibilidad relativa consagrada en el inc. B, ap. 2 del art. 1, no así las restantes consagradas en dicho artículo, es decir en el inc. a) incompatibilidades absolutas ap. 1, 2, 3 y 4, inc. b) incompatibilidad relativa ap. 1 e inc. c) por especial impedimento ap. 1 y 2. Asimismo, como consecuencia de que se encontraría inmerso en la incompatibilidad dispuesta por el inciso mencionado, resultaría de aplicación a su respecto lo dispuesto por el art. 2 en su integridad, así como el art. 3 solamente en su segundo párrafo. Por otra parte, en torno al art. 4 el actor no efectúa ningún argumento a efectos de sostener la inconstitucionalidad que pretende" (v. fs. 104 vta.).-

El recurrente se agravia por la interpretación ensayada por el a quo respecto del alcance de la inconstitucionalidad solicitada en el libelo de inicio.-

Indica que el pedido de inconstitucionalidad se dirige específicamente al ámbito de la normativa que dimana de la nueva ley N° 3628 en aquellas previsiones que, de forma directa y concreta, afectan derechos constitucionales de su titularidad.-

Critica que el propio magistrado en la misma sentencia, luego lo reconoce y debilita su afirmación del comienzo cuando señala: "...debo limitarme únicamente al análisis de la inconstitucionalidad en relación a las partes pertinentes de la norma referida y respecto de las cuales el Dr. Perez Gallart fundó su petición" (v. fs. 105).-

PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE SANTA CRUZ  
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL y DE MINERÍA  
DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL  
SECRETARÍA N° DOS

Expte. N° P-28.801/19 (17.874/19)

Refiere que para el caso de haberse cuestionado la admisibilidad formal de la acción impetrada, solicita que el pronunciamiento cuestionado sea revocado en este punto atento haberse acreditado los requisitos establecidos por el art. 43 de la Constitución Nacional y ley provincial N° 1117 para la viabilidad del amparo interpuesto.-

Por otra parte, el quejoso menciona que le causa agravio la interpretación dada por el juez de grado al art. 2 inc. c de la ley N° 3268 en lo que respecta al principio "conflicto de intereses".-

En tal sentido, refiere que el magistrado entendió "...que el legislador habría estimado que el conflicto de intereses se da *per se* y que no sería necesario para su configuración que tenga lugar respecto del organismo o área del Estado en que el particular sea funcionario que preste servicios, pues [...los deberes impuestos por las normas de ética lo serían para con el Estado en su integridad".-

Remarca que el error interpretativo del juzgador se encontraría verificado al momento de enfatizar que la incompatibilidad en el ejercicio de la profesión de abogado en causas contra el Estado estaría fundamentado en el privilegio del interés público sobre el particular, lo que importaría "hacerle decir a la ley lo que la ley no dice". Entiende que por todo ello, en este punto, lo expresado por el a quo conlleva a una clara arbitrariedad, dada la carencia de fundamentación y/o fundamentación falaz.-

Finalmente, en un tercer apartado se agravia del entendimiento

PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE SANTA CRUZ  
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL y DE MINERÍA  
DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL  
SECRETARÍA N° DOS

Expte. N° P-28.801/19 (17.874/19)

que le da el juez de grado a la relación de empleo que mantendría su parte con el Estado.-

Así, el recurrente expresa que su situación de revista no se encuadra en la figura de "funcionario o empleado público" a la que hace referencia el sentenciante, pues surge de su designación que su rol "es de asesor", sin estabilidad y no formando parte permanente de la planta del Estado ni entablando ninguna relación estatutaria con el órgano administrativo.-

Reedita argumentos ya contenidos en la demanda y cita antecedentes legislativos de la provincia de Tierra del Fuego.-

Finalmente, hace referencia al impedimento general incluido como nuevo apartado b 2 del art. 116 de la Ley Uno, aduciendo que vulnera de forma directa el derecho a trabajar y ejercer la profesión lícita, a contratar libremente, a la razonabilidad de la reglamentación de los derechos, interdicción de la arbitrariedad, afectando también la jerarquía constitucional y unidad de legislación civil.-

Tacha de exiguo los plazos otorgados por la ley que se cuestiona, tanto para comunicar las incompatibilidades como para cesar en el ejercicio profesional cuando se configura alguna de las incompatibilidades previstas en la norma.-

Formula reserva del Caso Federal.-

IV.- Tratamiento de los agravios.-

IV.- 1) Excepcionalidad.-

PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE SANTA CRUZ  
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL y DE MINERÍA  
DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL  
SECRETARÍA N° DOS

Expte. N° P-28.801/19 (17.874/19)

En primer lugar, debe destacarse que el Tribunal no está obligado a seguir a los recurrentes en todas y cada una de sus argumentaciones, sino tan sólo en aquéllas que sean conducentes para resolver el conflicto concreto (cfr. Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; entre otros).-

Así, la primera cuestión a abordar resultará ser la excepcionalidad que reviste la vía del amparo.-

Indiscutido es que esta herramienta sólo debe proceder frente a un acto notoriamente ilegal, concreto y manifiesto que consecuentemente lesione un derecho y/o garantía constitucional, siendo carga del amparista acreditar palmariamente la inexistencia de acciones más idóneas y rápidas en su resguardo, las cuales por su naturaleza podrían cuestionarse, por ejemplo, en instancia jurisdiccional contencioso administrativa.-

Es el propio art. 3° de la ley provincial N° 1117 el que claramente establece que: "No procederá la acción de amparo: (...) d) Cuando existan recursos o remedios, judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho constitucional, que se trate, salvo que acudiendo a esos procedimientos, los efectos del acto, acción u omisión causen daño grave o irreparable o exista la posibilidad inminente y cierta de inferirlo".-

En este sentido Néstor Pedro Sagüés, por su parte, explica: "...Únicamente es admisible el amparo, entonces ante la inoperancia de todos los demás trámites procesales ya legislados, para atender idóneamente al

problema planteado: el amparo se ha dicho presupone el desamparo. De ahí que el empleo de esta especialísima acción requiera una madurez particular en jueces y letrados: se desnaturaliza tanto al amparo utilizándolo para el planteo de cualquier litigio, como rechazándolo siempre, arguyendo que hay vías judiciales o administrativas para el caso litigioso." (cfr. Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional - Acción de Amparo*, Ed. Astrea, Bs. As., 2013, pág. 176).-

En otras palabras: la acción intentada, en substancia, constituye una vía de excepción reservada para extremas cuestiones probadamente graves en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, exigiendo para su apertura la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la patentización de un daño concreto y grave, sólo y eventualmente reparable por este riel urgente y expeditivo.-

Por tanto, exigencia es para el Juzgador aplicar un criterio restrictivo respecto de la habilitación de este remedio excepcional.-

En el caso, la pretensión del amparista de declarar la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N° 3628 implica, tal como lo ha sostenido inveteradamente nuestro Máximo Tribunal Constitucional, "un acto de suma gravedad institucional, *ultima ratio* del orden jurídico, ejerciéndose únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable" (cfr. C.S.J.N. in re: "Falcón Javier Ignacio y otro c/ Nación Argentina", 01/01/81, y Fallo:

249:51). Y así, su procedencia deberá ser interpretada de manera circunscrita.-

A lo expuesto se suma, como particularidad del caso, que tal requerimiento se encarrila en un proceso que, por definición legal, no admite mayores posibilidades de debate y prueba (art. 3 de la ley N° 1117). Es cierto que a partir de la reforma constitucional del año 1994 se posibilitó la declaración de inconstitucionalidad de normas en el proceso de amparo pero ello, como se dijo, merituado en su justo alcance y con suma prudencia y, máxime cuando el inc. 3° del art. 132 de la Constitución Provincial contempla la posibilidad de la interposición de una acción de inconstitucionalidad autónoma, con competencia originaria por ante el Excmo. Tribunal Superior de Justicia.-

Lo concreto es que respecto de la procedencia de un requerimiento de esta naturaleza deberá primar una interpretación restrictiva y su análisis deberá ser realizado en base a circunstancias fácticas y jurídicas vigentes al momento de emitirse la decisión jurisdiccional (cfr. esta Excma. Cámara de Apelaciones en autos: "Cristaldo Maria de la Cruz c/Municipalidad de El Chaltén s/Acción de Amparo", Expte. N° 17.904/19).-

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "... la acción de amparo no es viable en el caso de cuestiones opinables que requieran debate y prueba o cuando la naturaleza del asunto exija aportar al pleito mayores elementos de convicción que los arrimados en autos. También el Alto Tribunal ha considerado que el acto impugnado debe ser palmariamente ilegítimo, y que tal circunstancia debe emerger sin necesidad de

debate detenido o extenso, de ahí que si el caso planteado versa sobre cuestiones fácticas o jurídicas opinables o reclama por su índole un más amplio examen de los puntos controvertidos corresponde que éstos sean juzgados con sujeción a normas legales establecidas al efecto" (cfr. Sent. N° 3 - "Asociación Médico Gremial del Hospital Municipal de Urgencias c/Municipalidad de Córdoba - Amparo- Recursos de Casación e Inconstitucionalidad" (Expte. letra "A", N° 05, iniciado el veintisiete de mayo de dos mil tres) - T.S.J. de Córdoba - En pleno - 19/06/2007- EL DIAL).-

Específicamente, en el presente caso, el amparista dirige su acción para que se declare la inconstitucionalidad legal de las incompatibilidades previstas para el ejercicio de la abogacía en la Provincia de Santa Cruz, contenidas en la ley N° 3628.-

IV.- 2) Ilegalidad y arbitrariedad.-

En este punto, corresponde escudriñar: ¿Existió al sancionarse la ley N° 3628 un actuar arbitrario por parte del Estado Provincial?

En este caso, la acción de amparo procedería en el supuesto de verificarse una actividad administrativa inequívoca y manifiestamente ilegal. No se puede con esta herramienta procesal, bajo ningún concepto, someter a la supervisión judicial el desempeño de funcionarios y poderes del Estado, sino que lo que debe perseguirse es la salvaguarda de derechos fundamentales peligrados en su vigencia, ante un daño concreto e inminente.-

No puede convertirse en "el sanalotodo de la anécdota, utilizada

para abordar, sin pararse en distingos de materias y de competencias, la liquidación de toda suerte y tipo de conflictos" (cfr. Morello, A. y Vallefin, C., *El Amparo. Régimen Procesal*, Platense S.R.L., La Plata, 1995, 2ª ed., pág. 270).-

IV.- 3) Acreditación del daño.-

Es incuestionable tanto por la doctrina y la jurisprudencia que, el remedio del amparo no resulta admisible con la sola invocación del derecho presuntamente lesionado, pues se requiere que se demuestren circunstancias objetivas de urgencia o amenaza de daño irreparable que justifiquen prescindir de los procesos habituales y recurrir al amparo.-

En el caso, tal como surge de la pieza de notificación de la acción obrante a fs. 46 y vta., se verifica que se demoró más de un mes para anotar al Estado Provincial demandado del inicio de estos actuados, lo que es prueba objetivamente inobjetable para tener por no acreditada la palmaria urgencia requerida como nota distintiva y exigida por esta vía de excepción.-

Por otra banda, del relato esbozado por el amparista y de las constancias de autos no surge nítidamente gravamen irreparable y concreto, que implique desamparo de derecho por actuar ilegítimo y/o arbitrario del Estado demandado, y que obligue en el *sub judice* al Juzgador a dar un tratamiento urgente y extraordinario.-

No se debe desconocer que el presentante puede seguir ejerciendo libremente su profesión, con la única limitación legal de no litigar en contra del Estado Provincial, para el que -por otro lado-, desempeña

PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE SANTA CRUZ  
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL y DE MINERÍA  
DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL  
SECRETARÍA N° DOS

Expte. N° P-28.801/19 (17.874/19)

funciones.-

En lo que respecta al pedido de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3 y 4 de la ley N° 3628, no se demuestra un perjuicio **concreto**, resultando insuficiente para sostener la legitimación a los fines de cuestionar la constitucionalidad de una norma, pues la "generalidad" no basta para fundamentar un interés que permita tener por configurado el "caso contencioso" (cfr. Fallos: 322.528; 324:2048; 333:1023).-

Del libelo de inicio y del relato de los hechos no emerge un interés actual, directo, inmediato, sustancial y concreto respecto de lo genéricamente planteado bajo el ropaje de la pretensa inconstitucionalidad del texto legal cuestionado.-

IV.- 4) Sobre la inconstitucionalidad del art. 116, B) 2 de la Ley

Uno.-

Irrelevante e inoportuna tal pretensión puesto que dicha incompatibilidad cuestionada ya existía previamente en la Ley Provincial N° 3034, de Ética Pública, la que en su art. 6 dispone: "Rige en su aplicación para todos los Funcionarios Públicos de la totalidad de los organismos de la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas..."-.

Asimismo el artículo 40 del mismo texto legal establece que: "Con la finalidad de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad e igualdad, el Funcionario Público no puede mantener relaciones ni

**PODER JUDICIAL**  
**PROVINCIA DE SANTA CRUZ**  
**CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL y DE MINERÍA**  
**DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**  
**SECRETARÍA N° DOS**

Expte. N° P-28 801/19 (17.874/19)

aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses; personales, laborales, económicos y financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y función a su cargo. Tampoco puede dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios o que sean proveedores del Estado, ni mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentren desarrollando sus funciones. Como así también las demás situaciones previstas en los arts. 16, inc. a y c, art. 17, art. 18 del capítulo 4 de la Ley Provincial de Ética Pública 3034".-

De conformidad con la normativa precitada emerge claramente que el Dr. Pérez Gallart ha venido desempeñando su labor de modo irregular, infringiendo la incompatibilidad legal prevista desde sus inicios como asesor del bloque parlamentario.-

IV.- 5) Sobre la calificación legal de la tarea desempeñada por el amparista.-

El amparista define su actuación como "asesor del órgano legislativo sin relación de empleo público, dependencia o estabilidad alguna". Sin embargo, surge del acto administrativo de su designación, rubricado por la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz, obrante a fs. 7, que en su labor pasa a formar parte del personal superior de la legislatura.-

Es el propio artículo 2 de la Constitución Provincial el que, en igual sentido refuerza la cualidad laboral del amparista como empleado público, al rezar que: "la Cámara sancionará su propio presupuesto acordando el número de empleados que necesite y la forma en que deberán proveerse los cargos. Esta ley no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo. Los empleados que designe se encontrarán amparados por las disposiciones a dictarse sobre el régimen de empleados públicos".-

Adunando probatoriamente el carácter de empleado público del amparista, esta Excma. Cámara de Apelaciones, en uso de sus facultades, hubo de obtener los recibos de haberes del Dr. Pérez Gallart a través de una medida para mejor proveer dictada a fs. 164 y vta., verificándose de la documental que se encuentra reservada en Secretaría, que efectivamente no puede escindirse de su calidad de servidor público, pues ya desde el propio membrete de los instrumentos acreditativos de su relación de dependencia, emerge con meridiana claridad su condición de empleado de la "HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ", percibiendo su salario del presupuesto aprobado por la propia Cámara. Asimismo, resulta llamativo el esfuerzo y la ductilidad argumentativa ensayadas por el amparista para sustraerse de su condición de empleado público acudiendo a otras categorías (con o sin estabilidad/planta transitoria/planta permanente) que en nada influyen en su condición de tal, como Funcionario Público Provincial, conforme conceptualización lato legal.-

IV.- 6) Incompatibilidades. Fundamento.-

En este punto, el amparista cuestiona el régimen de incompatibilidades sancionado por entender que resulta violatorio de la igualdad ante la ley. Se debe recordar que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha sostenido que: "la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable" (cfr. Fallos: 182-355;188-464, entre otros).-

La doctrina administrativa define por incompatibilidad, "...por un lado el deber de no acumular un mismo agente dos o más empleos considerados *inconciliables* por la norma respectiva; por otro lado, el deber de no ejercer coetáneamente con el empleo, alguna actividad o profesión considerada inconciliables con éste..." (cfr. "Vargas, Claudia Silvina vs. Provincia de Salta. Amparo", Expte. N° C.J.S. 24.393/02, Tomo 84:633; "Villagra, Daniel Pedro vs. Estado Provincial - Amparo" Expte. N° C.J.S. 24.627/02, Tomo 86:401; "Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta vs. Poder Ejecutivo Provincial - Amparo", Expte. N° C.J.S. 24.328/02, Tomo 87:781; "Martínez, Edgardo José - Amparo", Expte. N° 24477/02, Tomo 97:193; "Giacosa Fernández, Guido - Acción Popular de Inconstitucionalidad", Expte. N° 28.551/06, Tomo: 117:1041).-

En ocasión de analizar la constitucionalidad de las

incompatibilidades establecidas en la ley provincial N° 3628 no se debe perder de vista que las mismas constituyen un valladar normativo que se erigen como limitación razonable al ejercicio de la profesión de abogado de empleados públicos. La incompatibilidad cuestionada no significa inhabilidad para ejercer el cargo, pues no resulta palmariamente irrazonable impedirles a los funcionarios indicados en la norma, con los límites que la ley enuncia, el ejercicio de la abogacía mientras estén cumpliendo funciones para el Estado Provincial.-

En el sublite se entiende que las incompatibilidades establecidas en la ley N° 3628 alcanzan a todos los abogados o funcionarios que se encuentren encuadrados en la situación normativamente descripta, debiendo resaltarse el valor moral, fundamento de todo el régimen de incompatibilidades, el que debe ser respetado por todo agente del Estado como imperativo ético. El principio de moralidad administrativa o la evitación que el interés particular afecte el cumplimiento del fin público, o una eventual pugna de intereses, constituye el *leitmotiv* inspirador de las normas que el amparista cuestiona, resultando totalmente razonable su reglamentación conforme el art. 28 de la Constitución Nacional.-

En otras palabras, el control de razonabilidad de los artículos sobre los cuales el amparista ha pedido su inconstitucionalidad no encuentra aval jurídico alguno en la pieza recursiva traída a examen. Tanto las incompatibilidades absolutas, previstas en el art. 1 de la ley N° 3628, así como

PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE SANTA CRUZ  
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL y DE MINERÍA  
DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL  
SECRETARÍA N° DOS

Expte. N° P-28.801/19 (17.874/19)

las incompatibilidades relativas del inc. b del mentado artículo, no resultan desvirtuadas ni conmovidas en sus cimientos por las apreciaciones traídas a consideración por el apelante.-

Resulta totalmente razonable que se limite el ejercicio profesional del Dr. Pérez Gallart en su carácter de empleado público y el litigio en contra del Estado Provincial, comisiones de fomento, entes autárquicos, o empresas o sociedades del estado, tal como dispone la ley, puesto que dicha incompatibilidad de carácter relativo encuentra un parangón ético, moral y de deontología profesional, en armonía con las normas más básicas de ética en el ejercicio de la función pública y bloque convencional de lucha contra la corrupción en el ejercicio de la función pública, que promueve la sanción de leyes tendientes a fortalecer las instituciones y mejorar la administración de justicia.-

Específicamente, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobadas en nuestro país por las leyes N° 24.759 y 26.097, respectivamente, promueven la adopción de normas dirigidas a preservar la integridad en la función pública.-

Ambos instrumentos internacionales establecen deberes específicos destinados a prevenir conflictos de intereses y promover la transparencia en el ejercicio del gobierno.-

En el caso de la Ley Nacional de Ética en el Ejercicio de la

Función Pública N° 25.188, en su artículo 2°, recoge lo que la doctrina ha denominado mandatos de "actuación virtuosa" y establece que los funcionarios deben desempeñarse con "honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana", velando en todos sus actos por los intereses del Estado y la satisfacción del bienestar general por sobre el beneficio personal, mostrando la mayor transparencia en las decisiones y "abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil" (cfr. artículo 2°, inciso i).-

Dichas disposiciones resultaron inspiradoras de la *mens legislatoris* provincial que se plasmaron en el Código de Ética de la Función Pública N° 3325, entre los que se destacan los de probidad, prudencia, justicia, templanza, transparencia, independencia de criterio y equidad.-

Así, y de todo el plexo legislativo precedentemente citado se constituye en objetivo primordial normativo el fortalecimiento de los pilares básicos del sistema republicano y la confianza de los ciudadanos en las instituciones. Y con los preceptos limitativos al ejercicio de la profesión de la abogacía se propone evitar situaciones que la puedan debilitar, precisando para ello determinados supuestos de vinculación personal entre dichos funcionarios y las personas humanas o jurídicas que son parte en un proceso contra el Estado Provincial y que podrían generar dudas acerca de la recta gestión de tales casos, y someter su tratamiento a los más altos estándares de responsabilidad institucional, transparencia y defensa del interés público.-

Dicho todo, escudriñando cada uno de los artículos de la ley N° 3628 cuestionados por el presentante, y verificándose que todos superan ampliamente el examen de razonabilidad constitucional tendiente a proteger la administración de justicia como valor excelso del sistema republicano de gobierno, no se acredita el modo en que la incompatibilidad relativa cuestionada en el caso específico afecte en sustancia el contenido esencial de los derechos que el Dr. Pérez Gallart aduce como quebrantados.-

Visualizada, de este modo, la plataforma fáctica de su pretensión a la luz de las normas citadas, no se evidencia la amenaza o lesión, en forma actual o inminente del derecho constitucional invocado.-

#### IV.- 7) Colofón.-

Los planteos traídos por el amparista llevan a este Juzgador a una última cavilación: inconciliable lo es a todas luces la defensa de intereses del Estado, cuando el propio profesional, siendo empleado estatal actúa contra el propio Estado. Trabaja en el Estado y por otra banda patrocina reclamos contra éste, tal como luce del listado que el mismo actor acompaña. Intereses encontrados, conflicto patentizado de valores, y normas con alto contenido moral que se ponen en la *palestra* misma del cuestionamiento jurídico.-

Inquestionablemente, como empleado público, le cabe el deber de lealtad en su actuación en pos de la defensa de intereses estatales, sin atisbo ni posibilidad a la más mínima felonía. *Finis coronat Opus*.-

Por todo lo expuesto, resultando evidente que las normas

questionadas superan con creces el control de razonabilidad constitucional, y convencido de que a través de esta reglamentación se cumple precisamente con la teleología normativa, dotando de transparencia al ejercicio de la profesión de la abogacía, evitando cualquier esquila de sospecha que pudiera macular la actuación de los empleados públicos en contra de los intereses del Estado en cualquiera de sus estamentos, es que entiendo que se debe rechazar la acción de amparo intentada.-

Por todo lo precedentemente expuesto y razonado, entiendo que, no encontrándose reunidos los requisitos para la procedencia del amparo incoado por el Dr. Javier Ignacio Pérez Gallart, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios, imponiendo las costas de ambas instancias por su orden (cfr. art. 16 de la ley N° 1117 y sus modificatorias), difiriendo la regulación de honorarios profesionales hasta tanto se encuentren firmes los emolumentos profesionales regulados en la anterior instancia.-

Por ello, voto, pues, a esta primera cuestión por la  
AFIRMATIVA.-

----- A la primera cuestión el Dr. Arenillas dijo:

Coincido en lo general con el voto de mi distinguido colega preopinante respecto de la razonabilidad del régimen de incompatibilidades que establece la ley provincial N° 3628, con excepción del punto IV.- 7) Colofón, ya que contiene apreciaciones personales del magistrado que no agregan

nuevos argumentos a la cuestión decidida.-

----- -El Dr. Arenillas por los fundamentos expuestos adhiere al voto precedente respondiendo en igual sentido a esta primera cuestión con la salvedad efectuada.-----

----- A la segunda cuestión el Dr. Lerena dijo:

Atento el sentido de mi voto a la anterior cuestión, propongo el siguiente pronunciamiento: 1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Javier Ignacio Pérez Gallart contra la sentencia de fs. 83/95; 2º) Confirmar en todas sus partes la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios; 3º) Imponer las costas de ambas instancias por su orden (cfr. art. 16 de la ley N° 1117 y sus modificatorias); 4º) Diferir la regulación de honorarios profesionales correspondientes a esta instancia hasta tanto se encuentren firmes los emolumentos profesionales regulados en la anterior; 5º) Regístrese, notifíquese y devuélvase. Así, lo VOTO.-----

----- -El Dr. Arenillas por análogas razones adhiere al voto que antecede respondiendo del mismo modo a esta segunda cuestión.-----

En virtud de lo cual se dicta el siguiente fallo:  
Río Gallegos, 22 de mayo de 2019-

**AUTOS Y VISTOS:**

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede y el voto concordante de los señores Jueces, habiéndose cumplimentado con la intervención del Sr. Fiscal ante este Cuerpo a fs. 162 y vta., la Excm. Cámara

de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial,

**FALLA:**

- 1º) Rechazando el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Javier Ignacio Pérez Gallart contra la sentencia de fs. 83/95.-
- 2º) Confirmando en todas sus partes la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.-
- 3º) Imponer las costas de ambas instancias por su orden.-
- 4º) Difiriendo la regulación de honorarios profesionales correspondientes a esta instancia hasta tanto se encuentren firmes los emolumentos profesionales regulados en la anterior.-
- 5º) Registrese, notifíquese y devuélvase.-

Atento existir conformidad de opiniones se suscribe la presente conforme lo establece el art. 44 de la Ley N° Uno (texto según Ley N° 2345).-

CARLOS B. ARBILLO  
JURE

SANDRA E. GARCÍA  
SECRETARÍA

DIEGO LEBIDA  
PRESIDENTE